

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de marzo de 1969 por la que se dictan normas sobre la documentación necesaria para justificar las propuestas o proyectos que impliquen aumento de efectivos en la función pública

Ilustrísimos señores:

Con el propósito de reducir los gastos consuntivos de la Administración se promulgaron los Decretos-leyes 8/1966, de 3 de octubre, y 15/1967 de 27 de noviembre, así como los Decretos 2149/1967, de 19 de agosto, y 2764/1967, de 27 de noviembre, sobre reestructuración de servicios, supresión de Organismos y reorganización de la Administración Civil del Estado, medidas que deben ir acompañadas de un metódico y prudente control del crecimiento de la función pública, procurando alcanzar un óptimo rendimiento con el personal disponible, y no acudir a la admisión de nuevos efectivos sin utilizar y distribuir del mejor modo posible los funcionarios existentes en la actualidad.

Dadas las competencias que la Ley atribuye al Ministerio de Hacienda y a la Comisión Superior de Personal en la tramitación de los proyectos y propuestas sobre plantillas presupuestarias, nombramiento de funcionarios interinos y contratación temporal respectivamente es necesario que tales propuestas, además de ajustarse fielmente a las disposiciones vigentes, vayan acompañadas de la documentación e información imprescindible, a fin de que el Ministerio de Hacienda y el alto Organismo consultivo en materia de personal posean elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre tales asuntos, velando por el adecuado control del aumento de personal y la limitación del gasto público.

Por otro lado, reconociendo que la propia naturaleza de ciertas funciones, implica la urgencia de la provisión de los respectivos puestos vacantes y de que la remisión a la Presidencia del Gobierno de las plantillas orgánicas en la forma prevista por la legislación vigente, constituyen, en determinados casos, elementos de juicio suficientes, se arbitran soluciones para aligerar la documentación de las propuestas en tales supuestos.

La exigencia de esta información no implica un freno al incremento del número de funcionarios en los servicios o actividades de la Administración donde aquéllos sean imprescindiblemente necesarios, ni una limitación de la sucesiva y conveniente incorporación de las generaciones jóvenes al quehacer del servicio público.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con el Ministro de Hacienda, y previo dictamen favorable de la Comisión Superior de Personal, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Ampliación de plantillas: Toda solicitud sobre aumento de plantillas presupuestarias o creación de nuevas plazas en la Administración Civil del Estado será acompañada de un estudio económico-administrativo elaborado por los servicios competentes del Departamento en el que consten, además de una Memoria que acredite la necesidad del incremento, los siguientes documentos:

a) Plantilla orgánica de las unidades en que haya puestos adscritos a funcionarios del Cuerpo cuya plantilla se pretende aumentar. No será necesario este requisito cuando se haya remitido a la Presidencia del Gobierno la propuesta de plantilla orgánica, de conformidad con las normas e instrucciones vigentes.

b) Carga de trabajo de las unidades citadas y de los respectivos puestos indicada por índices, módulos o factores concretos para cada actividad.

c) Efectivos en activo y en situación de excedencia especial del Cuerpo o de las plazas no escalafonadas similares a las que

se pretenden crear, con indicación de su distribución por Servicios y localidades, incluyendo los funcionarios interinos inscritos en el Registro de Personal, así como el personal con contrato de colaboración temporal que realice funciones propias de los respectivos Cuerpos o plazas.

Segunda.—No será necesaria la presentación de la documentación aludida cuando haya sido aprobada, o en su caso revisada, la plantilla orgánica, en la forma determinada por el artículo 52 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Tercera.—Nombramiento de interinos: Al solicitarse el informe de la Comisión Superior de Personal para nombrar funcionarios interinos, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 94/1968, de 26 de enero, y en el artículo 104 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, será necesario justificar la urgencia en la provisión de las plazas, haciendo constar la distribución de los efectivos existentes en las unidades con vacantes, expresando con todo detalle la carga de trabajo de dichas unidades y sus respectivos puestos.

La Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Superior de Personal podrá dispensar temporalmente de esta documentación a las propuestas de nombramiento de funcionarios interinos para determinados establecimientos, instituciones u Organismos, en los que por la naturaleza de sus funciones, no sea necesaria tal información para acreditar la urgencia de la provisión.

Cuarta.—Nombramiento de interinos en plazas no escalafonadas: Cuando se solicite la autorización de la Comisión Superior de Personal para nombrar interinos en plazas no escalafonadas, deberá indicarse, además de lo contenido en la norma anterior, la fecha en que se produjo la vacante, así como el número de orden de la plaza para la que se propone el nombramiento, referido a los Decretos dictados para aplicación de la disposición final cuarta de la Ley 31/1965, de 4 de mayo.

Quando las plazas vacantes hayan sido declaradas a extinguir o a amortizar por los citados Decretos no podrán nombrarse funcionarios interinos con cargo a sus dotaciones.

En el caso de que se proponga el nombramiento de funcionarios interinos en plazas contenidas en relaciones de los anexos números I y II de aquellos Decretos, será necesario justificar la imposible incorporación de la correspondiente plaza a un Cuerpo alguno de funcionarios, y por lo que se refiere a las plazas de los anexos II, además, la improcedencia de la amortización.

Quinta.—Contratación temporal: Al solicitarse el informe de la Comisión Superior de Personal, exigido por el artículo 18 del Decreto 1742/1966, de 30 de junio, en la renovación de contratos de colaboración temporal, será preciso justificar que concurren todos y cada uno de los supuestos a que se refiere el citado precepto y acompañar copia de la propuesta elevada al Ministro del Departamento competente, con expresión de las circunstancias previstas en el artículo 13 del citado Decreto 1742/1966.

La Comisión Superior de Personal, sin perjuicio del dictamen que haya de emitir en la contratación a que se refiere esta norma, elevará periódicamente al Consejo de Ministros un informe sobre las características y volumen de la contratación de personal.

Sexta.—La Comisión Superior de Personal podrá solicitar de cualquier Organismo o dependencia, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Funcionarios Civiles, la remisión de alguno o algunos de los documentos reseñados en la norma primera de esta Orden para los supuestos de las normas tercera a quinta o pedir la ampliación de la información precisa, a fin de determinar exactamente las necesidades de personal.

Séptima.—Esta Orden entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de marzo de 1969.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos Civil y Director general de la Hacienda Pública.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de marzo de 1969 por la que se desarrolla el Decreto-ley 5/1969, de 27 de febrero, que prorroga el de 16 de febrero de 1965 que concedió beneficios fiscales a los damnificados por la peste porcina africana.

Ilustrísimo señor:

Aunque la epizootia de peste porcina africana ha disminuido notablemente, subsisten todavía sus efectos y las circunstancias que motivaron la promulgación del Decreto-ley 5/1965, de 16 de febrero, por el que se concedieron determinados beneficios fiscales a los propietarios de fincas rústicas, cuyo principal aprovechamiento es la cría y recría del ganado porcino a que ha afectado la peste africana. Por ello el anterior Decreto-ley fué prorrogado por Decreto-ley 4/1968, de 11 de mayo, y posteriormente por Decreto-ley 5/1969, de 27 de febrero.

Para la ejecución de lo prevenido en el Decreto-ley 5/1969, de 27 de febrero, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los términos municipales que se consideren como zonas damnificadas y a los que pueda aplicarse el régimen tributario excepcional establecido por el Decreto-ley 3/1965, de 16 de febrero, cuya vigencia ha sido prorrogada por el Decreto-ley 5/1969, de 27 de febrero, son los que se especifican en la relación que como anexo se une a la presente Orden.

Segundo.—Se entenderá que una finca ha experimentado los daños que tratan de remediar los aludidos Decretos-leyes cuando haya existido en la misma, durante el año 1968, una explotación de ganado de cerda, de carácter permanente, que hubiera tenido que sacrificarse o hubiera resultado muerto como consecuencia de la peste porcina africana y se haya prohibido en dicha finca la repoblación con ganado de cerda por el indicado motivo y durante el año 1968.

Tercero.—La cuota fija de la ganadería independiente, determinada en el grupo cuarto, epígrafes 41 y 42, de la Tabla de Rendimientos Medios, incluida en la tarifa para dicha cuota, aprobada por Orden de 28 de marzo de 1966, será, durante el año 1969, equivalente al 1 por 100 de su importe.

Esta reducción es independiente de las bajas que puedan corresponder, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 29 de diciembre de 1965.

Respecto a las cantidades que hubieren ingresado directamente los contribuyentes por cuota fija de la ganadería independiente durante el primer semestre de 1969, se incoarán los oportunos expedientes de devolución de dichos ingresos, disminuidos en el 1 por 100 de su respectiva cuantía.

Cuarto.—Las peticiones de quienes se consideren con derecho al beneficio fiscal concedido en el Decreto-ley 3/1965, de 16 de febrero, se dirigirán, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta Orden ministerial, a la Junta Provincial a que se refiere el artículo sexto del Decreto-ley 21/1963, de 21 de noviembre.

Quinto.—Transcurrido dicho plazo, las Administraciones de Tributos cursarán, con carácter de urgencia, las órdenes reglamentarias a las Tesorerías de Hacienda para que, en ningún caso, sean apremiados los recibos correspondientes a contribuyentes que hayan solicitado los beneficios del Decreto-ley 3/1965, de 16 de febrero, en tanto no se dicte el pertinente acuerdo por la Junta Provincial.

Tales recibos serán nuevamente puestos al cobro en la recaudación voluntaria que corresponda al semestre siguiente a la fecha del acuerdo, si éste fuere denegatorio.

Sexto.—En los casos en que un recibo de contribución correspondiera a varias fincas, unas beneficiadas por las bonificaciones fiscales a que esta Orden se refiere y otras no, se confeccionarán recibos especiales por el ejercicio de 1969, por la base liquidable de la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaría de las fincas no afectadas por dichas bonificaciones, que serán puestos al cobro en el segundo semestre del presente ejercicio.

Séptimo.—Las Tesorerías de Hacienda incoarán el oportuno expediente colectivo para dar de baja definitiva a las cantidades contradas referentes al primer semestre de 1969, tan pronto reciban los acuerdos de concesión individual de los beneficiados a que se refiere esta Orden, anulándose seguidamente los recibos y practicándose data en la cuenta de Rentas Públicas del importe total de los valores que, debidamente taladrados, sirvan de justificante.

Las Administraciones de Tributos formarán una lista cobratoria especial por dichos conceptos tributarios, comprensiva de los contribuyentes afectados, consignándose las cantidades que hubieran de hacerse efectivas durante el año 1969.

Los acuerdos que dicten las Delegaciones de Hacienda en relación con las bonificaciones de que se trata, serán impugnables ante este Ministerio, dentro del término de treinta días. Contra la resolución ministerial no cabrá recurso alguno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

Relación de provincias y municipios afectados de peste porcina africana durante el año 1968

Albacete

Arcas y Tarazona de la Mancha.

Ávila

Ávila, Balsaña, Carpio Medianero, Cisca, El Mirón, Encinares, Fontiveros, Gallegos de Sobrino, La Serrada, Medinilla, Marbherrejo, Navacepeda de Tormes, Navalperal de Tormes, San Bartolomé de Tormes, San Miguel de S., Santa María de los Caballeros y Silvestra.

Badajoz

Alburquerque, Aiconchel, Almendral, Almendralejo, Arroyo San Serván, Azuaga, Badajoz, Barcarrota, Bodonal de la Sierra, Burguillos del Cerro, Cabeza de Buey, Cabeza la Vaca, Cabeza de Vaca, Calamonte, Calera de León, Campanario, Castuera, Cristina, Cheles, Don Benito, Fregenal de la Sierra, Fuente de Cantos, Fuentes de León, Fuentes del Maestre, Gibrleón, Granja de Torrehermosa, Guareña, Higuera la Real, Higuera de la Serena, Higuera de Vargas, Hornachuelos, Hornachos, Jerez de los Caballeros, La Albuera, La Lapa, Llerena, Maguilla, Medellín, Medina de las Torres, Mérida, Monesterio, Montemolin, Monterrubio de la Serena, Montijo, Montoro, Nogales, Oliva de la Frontera, Oliva de Mérida, Puebla de la Calzada, Puebla del Maestre, Reina, Salvaleón, Salvatierra de los Barros, San Vicente de Alcántara, Segura de León, Siruela, Talarrubias, Valencia de Leganés, Valencia de Mombuey, Valencia del Ventoso, Valverde de Leganés, Valverde de Llerena, Valle de Matamoros, Villanueva del Fresno y Zafinos.

Cáceres

Alcántara, Alcuéscar, Aldea Trujillo, Alsedá, Baños de Montemayor, Botija, Brozas, Cabezueta del Valle, Cáceres, Campo Lugar, Casar de Cáceres, Casas de Miravete, Conquista de la Sierra, Coria, Deleitosa, El Torno, Garrovillas, Gata, Herrera de Alcántara, Herrerueta, Hervás, Jaracejo, Jarandilla, Jerte, Logrosán, Madroñera, Malpartida de Plasencia, Miajadas, Mirabel, Monroy, Montánchez, Montehermoso, Moraleja, Navas del Matroño, Pedroso de Acín, Pescueza, Plasencia, Robledillo de Trujillo, Romangordo, Ruano, Salorino, Santa Ana, Serradilla, Serrejón, Sierra de Fuentes, Talaván, Tejeda del Tiétar, Torremoncha, Torrequemada, Trujillo, Valdefuentes, Valencia de Alcántara, Villar de Plasencia y Zorita.